



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CANON DEL AGUA

Código de expediente: DNCG_DEC_2437/24_06

El texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual en relación con los proyectos normativos elaborados por los órganos del Gobierno Vasco tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente (en los términos de la disposición adicional tercera del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de estos), se emite el siguiente,

INFORME

I. OBJETO.

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto de Decreto mediante el que se modifica el vigente Reglamento del canon del agua adoptado por Decreto 229/2021, de 2 de noviembre (BOPV nº 221 de 08/11/2021). Este "canon del agua" fue creado con una regulación elemental (dentro del marco de garantía de legalidad exigido para un instrumento tributario como este canon que constituye una tasa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi) en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas. El citado Decreto 229/2021, sobre el que va a incidir la iniciativa proyectada, sustituyó al previo Decreto 181/2008, de 4 de noviembre, que contenía el reglamento del régimen económico financiero del canon del agua, conforme a la regulación legal inicialmente aprobada por la Ley 1/2006, de 23 de junio.





II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

La iniciativa proyectada, mediante la que se modifica el vigente Reglamento del “canon del agua” fijado por el citado Decreto 229/2021, trae causa directa de la revisión del marco legal de este canon del agua introducida mediante las sucesivas leyes de Presupuestos Generales de la CAE para los ejercicios 2023 y 2024, sucesivamente, la Ley 15/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAE para 2023 y la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAE para 2024.

No han sido tales Leyes las únicas con incidencia en el régimen legal del denominado “canon del agua” por cuanto ya la Ley 13/2019, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2020, en su Disposición final segunda revisó en profundidad el régimen legal del mismo. Estas modificaciones ya fueron tomadas en consideración en la formulación y aprobación del Decreto 229/2021, de 2 de noviembre, entendiendo a nuestros efectos que aquel régimen legal sobrevenido ya ha contado con su propia reglamentación acorde al mismo.

En cuanto a las modificaciones que, como se ha apuntado, fundamentan la modificación del vigente Decreto 229/2021, de 2 de noviembre, hemos de concretar que la Ley 15/2022, mediante su Disposición Final segunda (DF2/2022), introdujo una compensación por el canon del agua por uso agropecuario (añadiendo una nueva disposición final, la séptima, a la Ley 1/2006), como una clara medida en beneficio de ese sector que, remitía a un futuro procedimiento su materialización y establecía la atribución a la Agencia Vasca del Agua (URA) la gestión de tal compensación vinculándola a los requisitos previstos en el artículo 47.2 de la Ley 1/2006, tanto en lo que al porcentaje se refiere como en lo que a la “acreditación por el órgano sectorial agrario competente del cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de País Vasco, cuaderno de explotación, contrato ambiental u otras acreditaciones similares, así como la disposición de un contrato en el cual figure como destino del agua el uso ganadero o el riego”. Añadía, asimismo, esa DF 2 que “esta compensación tendrá efectos para los ejercicios iniciados a partir del día 01 de enero de 2022”.

Tal marco legal, sin embargo, se ha visto, posteriormente, afectado por la Ley 21/2023, que, mediante su Disposición Final segunda (DF2/2023), introdujo, entre otros contenidos, una nueva regulación de ese mismo artículo 47 de referencia:

- Así, la DF2/2023, modificó el artículo 47.2 de la Ley 1/2006, en los siguientes términos:



DF2/2023.

Se modifica el apartado 2 del artículo 47 de dicha ley, relativo a exenciones y bonificaciones, que quedará con la redacción siguiente:

"2.– Se bonificará en el 90 % de la base imponible la captación o entrada de agua para el uso agropecuario, siempre y cuando el sujeto pasivo sea titular de una explotación agraria inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias o disponga de la tarjeta de explotación agraria.

La aplicación de esta bonificación requerirá la disposición de una autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento o aprovechamiento en la cual figure como destino del agua el uso ganadero o el riego".

Asimismo, esa misma DF2/2023, estableció como novedades los siguientes contenidos legales:

DF2/2023

2. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional séptima de dicha ley, que quedará con la redacción siguiente:

"2.– Esta compensación será efectuada por la Agencia Vasca del Agua en el mismo porcentaje al previsto en el artículo 47.2 de la presente ley, para la cual las usuarias y usuarios deberán ser titulares de una explotación agraria inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias o disponer de la tarjeta de explotación agraria, así como disponer de un contrato en el cual figure como destino del agua el uso ganadero o el riego, o certificado de la entidad suministradora que acredite que el uso del agua es agropecuario".

El apartado 3 de esa DF 2/2023, ha añadido una nueva disposición transitoria sexta a dicha Ley 2/2006, con la redacción siguiente:

"Sexta. 1. La bonificación establecida en el artículo 47.2 de la presente ley será del 100 % de la base imponible para la captación o entrada de agua para usos agropecuarios producida en los ejercicios 2022, 2023 y 2024. Asimismo, los sujetos pasivos contribuyentes quedarán exentos de declarar y liquidar el canon del agua por la captación o entrada de agua para usos agropecuarios a la que sea de aplicación dicha bonificación, producida en los ejercicios 2022, 2023 y 2024. 2.– La compensación prevista en la disposición adicional séptima de la presente ley será del 100 % por el impacto del canon del agua devengado durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024 por los usos agropecuarios".

Resulta procedente concluir la idoneidad de la iniciativa proyectada a fin de ajustar el contenido del vigente Reglamento del "canon del agua" al marco legal sobrevenido tras la aprobación del Decreto 229/2021, de 2 de noviembre. A la vista de las modificaciones legales operadas resulta patente el impacto de la implementación de las modificaciones en el canon del agua en lo relativo al sector agropecuario que, además como se verá, quedan retrotraídas al 01/01/2022.

Resulta patente que las modificaciones normativas introducidas han tenido un singular impacto en cuanto a la "bonificación", "exención" y en particular la "compensación" por tal canon del agua por cuanto una vez que fue creado este mecanismo de la compensación mediante la DF 2/2022, se modifica sustancialmente mediante la DF 2/2023, todo ello vinculado a las modificaciones que en paralelo se han ido introduciendo en el artículo 47 de la propia Ley 1/2006, que si bien referido a las

exenciones y bonificaciones constituye la base de referencia de las compensaciones por remisión de esa DA 7 de la Ley 1/2026 (introducida por la DF2/2023).

Cabe añadir que el uso sistemático que se hace de la Ley de Presupuestos anual para incidir en el régimen legal de las tasas y precios públicos de la CAE (constituyendo el “canon del agua” una tasa en los términos legalmente establecidos) limita la posibilidad de remitir a los correspondientes expedientes de tramitación de las sucesivas leyes modificatorias del régimen legal de esta tasa; en particular, a los efectos que puedan suponer tales medidas normativas respecto y, en particular, citaremos, su contraste con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Más allá de la improcedencia de ahondar en este momento en tal cuestión, pues nos encontramos ante unas normas de rango legal en vigor, a los efectos que ahora nos ocupan, si hemos de señalar como de forma necesaria ha sido la aprobación de tales disposiciones legales el desencadenante del impacto económico que en la perspectiva de los ingresos en concepto de tal “canon del agua” vayan a experimentarse por razón de las bonificaciones y exenciones y en la perspectiva de gasto por razón de las compensaciones a efectuar con retroactividad a 01/01/2022.

Hemos de partir que el proyecto de Decreto no hace sino ajustar las reglas administrativas de gestión de una tasa sin que las compensaciones, bonificaciones y exenciones que se ven implicadas en la nueva reglamentación deriven de la misma sino del propio marco legal preestablecido. No cabe obviar, sin embargo, que la previsión de la compensación establecida en la DA 7 de la Ley 1/2006 (introducida por la aludida DF2/2022) queda sujeta “al procedimiento que se establezca”, contenido que se agrega al proyecto de decreto modificatorio y que, no obstante, no da virtualidad al propio impacto económico por cuanto los efectos de la compensación ex lege quedan fijados a partir del 01/01/2022.

Así es, si bien la Memoria de análisis de impacto se detiene a incorporar una reflexión genérica acerca del “impacto económico y presupuestario” de la iniciativa, hemos de apuntar que tal impacto en lo que a los ingresos por este canon viene referido no derivan del proyecto de decreto sino del marco legal surgido tras las sucesivas modificaciones legales que establecen los elementos fundamentales de su régimen. En cuanto a tal aspecto, el análisis económico de ese documento se ve complementado con la memoria económica que se agrega en el expediente elaborada por URA, en la que se hace una

estimación de ingresos procedentes del canon del agua para los ejercicios 2022, 2023 y 2024 (implicados en las modificaciones legales efectuadas), a partir de cuya información se hace un contraste con las diferencias de recaudación en esos ejercicios. En base a tal proceder señala la Memoria económica que: *"Vistas las cantidades estimadas y las diferencias de recaudación con la introducción de la mencionada modificación, resulta evidente la dimensión residual de la misma, tanto a nivel de recaudación del canon del agua (reducción del 1,31%), como en el conjunto de las fuentes de financiación pública"*.

En este orden de cosas, añade la citada Memoria económica una "Evaluación económica del canon" referida al periodo 2022-2024 en el que se ofrece la siguiente información:

"a) Evaluación económica del canon

De las cifras mostradas en el anterior punto se puede deducir que el decreto en la recaudación estimada del canon del agua tras la entrada en vigor de las modificaciones aprobadas en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, no es significativa.

EJERCICIO	2022	2023	2024
Estimación previa a modificación	4.871.814,45	6.089.768,06	7.307.721,67
Estimación post-modificación	4.808.075,09	6.010.093,86	7.212.112,63
Diferencia	63.739,36	79.674,20	95.609,04
	1%	1%	1%

Por otra parte, habida cuenta la participación del sector agropecuario en el PIB de la CAPV (0,86% en 2018), el impacto del incremento al 100% de la bonificación para los usos agropecuarios, así como de la compensación equivalente sobre nuestra economía no tendrá una relevancia de consideración, no así a nivel de información hidrológica de gran valor relacionado con el sector, que durante esos ejercicios más va a ser prácticamente inexistente".

A tal información ha de añadirse que conforme a la propia Ley 1/2006, de 23 de junio, los ingresos procedentes de este canon del agua, en cuanto responden a la tipología de tributos corresponden al propio Ente Público de Derecho Privado URA, integrándose en sus propios recursos. En tal sentido el artículo 9 de la citada Ley 1/2006, establece:

"Artículo 9. Los recursos económicos.

La Agencia Vasca del Agua contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

e) Los ingresos procedentes de la recaudación de los tributos en materia de aguas.

Esta circunstancia determina que tales recursos se integrarán en el Presupuesto del citado Ente, confirmándose en cuanto se constatan las previsiones de ingresos contempladas por tal concepto por URA en su Presupuesto para 2024 integrado en los Presupuestos Generales de la CAE que lo integra como recursos del Ente Público, dentro de la partida 00/25 de las partidas de ingresos correspondiente al CAC 28099. En tal sentido, la Ley 21/2023, de presupuestos generales de la CAE para 2024 contiene un volumen de ingresos por 7.307.722 euros cifra coincidente con la estimada por el Ente como ingresos estimados previos a la modificación. A este respecto hemos de apuntar que tal previsión de ingresos se aprueba de forma simultánea con la propia modificación del régimen legal por lo que la propia previsión resulta coherente con el marco legal existente al ser formulado y aprobado el presupuesto.

Por otra parte, la Memoria económica contiene una estimación del impacto derivado de las compensaciones a efectuar en aplicación de las propias previsiones legales incorporadas señalando al respecto que:

"Estas modificaciones (en referencia a las modificaciones legales introducidas en las citadas Leyes de Presupuestos) inciden directamente en los gastos de gestión del canon del agua, en forma de compensación económica a los usos agropecuarios abastecidos por agua de red que lo soliciten.

En base a estas premisas y a los datos de demandas de agua de red por usos obrantes en la Agencia Vasca del Agua, y habida cuenta de la aplicación gradual del canon del agua, se han llevado a cabo estimaciones de gasto en concepto de compensación a los usos agropecuarios abastecidos por agua de red, para los ejercicios 2022, 2023 y 2024, que se muestran a continuación:

EJERCICIO	IMPORTE COMPENSACIÓN
2022	70.507,96 €
2023	88.134,95 €
2024	105.761,94 €



	264.404,85 €
--	--------------

En otro orden, cabe mencionar que en el presupuesto de explotación de URA para los años 2022, 2023 y 2024 aparecen partidas en forma de anualidad por un total de 984.602,57 euros asociados a la asistencia técnica para la gestión del propio canon.

EJERCICIO	ANUALIDAD A.T GESTIÓN CANON
2022	316.587,94 €
2023	334.603,60 €
2024	333.411,03 €
	984.602,57 €

Esta partida, que no se verá afectada por este proyecto de modificación del Decreto 229/2021, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Canon del Agua, pretende mantenerse con un importe similar al menos para los próximos ejercicios.

No obstante, los cambios regulatorios no van a suponer un aumento en el personal de URA adscrito a la gestión del canon del agua y por consiguiente no supondrá un aumento en los gastos corrientes internos derivados de la gestión del mismo".

Acerca de esta previsión hemos de apuntar que no se prevé una concreta partida a la que se impute tales compensaciones. Hemos de entender que habida cuenta la fecha límite, inicialmente prevista para solicitar la compensación por los ejercicios 2022 y 2023, fijada para 31/12/2024 por la Disposición Transitoria única.3 del proyecto de decreto, las mismas se materializarán a lo largo de 2025 (ejercicio en el que, igualmente, en su primer semestre deberá solicitarse la correspondiente a 2024, que deberá ser resuelta en los seis meses siguientes), será en el Presupuesto del Ente para ese ejercicio 2025 en el que deberá constar una dotación presupuestaria suficiente y adecuada para atender tales compensaciones.

Al margen de ello, no consta mayor información acerca de los costes agregados que pueda suponer para el Ente la implementación del nuevo marco regulatorio de este canon en lo que a las herramientas telemáticas de gestión de las que disponga pueda suponer. Cabe pensar que caso de que disponga de una asistencia externa haya de acometer tales ajustes en el momento en el que entre en vigor lo que puede conllevar un gasto adicional que debiera haber

sido reflejado, en cuanto a las necesidades de personal la Memoria económica ya señala que no vaya a tener repercusión en tal faceta.

Añade, a este respecto la Memoria económica que: *"En cualquier caso, las previsiones de ingresos que generará el canon del agua tras la modificación de la Ley 1/2006 superan ampliamente a las previsiones de gastos que su gestión conlleva".*

En cuanto a la propia plasmación de las modificaciones proyectadas hemos de apuntar que el proyecto de decreto modificatorio consta de seis artículos y una disposición final que son objeto de un detallado análisis en la Memoria de análisis de impacto normativo. Así, se aprecia que:

- Artículo primero. Incorpora el concepto "compensaciones" en la denominación del Capítulo II que queda como "hecho imponible no sujeción, exenciones, bonificaciones y compensaciones"
- Artículo segundo de modificación del artículo 6 del Decreto 229/2021, de noviembre, por el que se aprueba el reglamento del canon del agua, referido a las "exenciones y bonificaciones". En cuanto a las modificaciones que se proyectan, en el apartado b del artículo 6.1 se concreta que la exención del pago del canon por agua detraída y que retorna al medio cuando no "haya sido utilizada" y retorne "en idénticas condiciones de calidad y temperatura, en un punto próximo al de detracción". En cuanto se trata de una previsión referida a la aplicación de las exenciones hemos de apuntar que esta modificación no se encuentra ligada a las referidas a las bonificaciones y compensaciones, tratándose de una modificación puntual del reglamento del canon del agua, motivada por otra circunstancia que vendría amparada por el artículo 47.1, apartado b de la Ley 1/2006, en cuanto remite al reglamento las exenciones del canon dentro del marco legal.

Así, entendemos escasamente fundamentadas las condiciones que ahora se introducen y vemos dificultades manifiestas para su efectiva implementación material en cuanto la exigencia de calidad y temperatura debiera venir acompañada de un mecanismo de control que permita garantizar la exigencia que se impone a fin de garantizar la propia viabilidad de la exención que ampara.



Esta nueva inserción en el artículo 6.1, apartado b del Decreto 229/2021, incorpora, pues, nuevas condiciones para adquirir la exención del pago del canon del agua al que se refiere (subrayadas en la transcripción arriba efectuada), que entendemos que además de contar con la oportuna justificación en cuanto a sus términos debiera venir acompañada del oportuno mecanismo de verificación material de tales condiciones.

Acerca de esta cuestión hemos de añadir que en el párrafo final de este artículo 6.1, apartado b se refuerza la exigencia de cumplimiento de la reintroducción del agua cuyo consumo resulte exento, fijando como mecanismo que garantice el cumplimiento de la obligación la de exigir al contribuyente "una memoria técnica en la cual quede acreditado que dichos volúmenes de agua retornan al¹ medio cumpliendo lo señalado en el párrafo anterior y en la cual se especifique el mecanismo homologado de medición directa del agua de dichos volúmenes". La modificación de este apartado si bien mantiene el mecanismo de presentación de memoria técnica por el obligado tributario, se limita a reflejar una previsión inherente a la propia configuración de la exención (una reafirmación formal del requisito exigible), omitiendo en esta nueva versión la exigencia actualmente en vigor de que tal retorno del agua se produzca en un punto próximo al de detacción, dejando tan solo garantizado el cómputo del volumen afectado mediante un mecanismo homologado de medición.

A este respecto ha de advertirse que en cuanto el consumo de agua constituye una actuación continuada (contrastable en cuanto a su volumen con los correspondientes contadores) la reintroducción en su circuito en "idénticas condiciones de calidad y temperatura" requiere una sistemática verificación que, incluso en el caso de que se remita a los mecanismos ordinarios de inspección debieran reflejarse como tales, ofreciendo, al menos, una garantía puntual del cumplimiento del requisito referida al momento concreto de la inspección que se pueda llegar a efectuar. Entendemos que la sola presentación de una Memoria técnica presentada por el propio interesado no va a dar lugar a un reconocimiento propio de incumplimiento de los requisitos de calidad y temperatura que se fijan, por lo que no parece ser el cauce de acreditación de tales extremos.

¹ Aquí se advierte de una errata por cuanto el borrador alude a "retornan la medio" cuando se entiende que se quiere decir "retornan al medio".



Igualmente, entendemos que el texto reglamentario no resuelve de forma suficientemente adecuada aspectos relevantes como la frecuencia con la que vaya a tener que presentarse la Memoria técnica, entre otra.

En tal sentido, el nuevo apartado que se introduce al artículo 6.3 se contempla la previsión de que URA comprobará de oficio lo dispuesto en el párrafo anterior, así como el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo, pero podrá requerir en cualquier momento a las personas o entidades contribuyentes que aporten la documentación acreditativa de dicho cumplimiento. Asimismo, el nuevo apartado 4 que se agrega a este artículo 6 se prevé que *"en caso de detectar irregularidades o falsedad o acciones fraudulentas en la concesión y en la aplicación de las exenciones y bonificaciones reguladas en los apartados 1 y 2 anteriores, la Agencia Vasca del Agua llevará a cabo la regularización que corresponda al amparo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante resolución expresa del Director o Directora de la Agencia Vasca del Agua, sin perjuicio de la apertura de un procedimiento sancionador"*.

A nuestros efectos hemos de recordar la procedencia de que se exprese claramente el procedimiento que se aplique, aun cuando sea por remisión, cuándo y cómo se pueda abordar en la comprobación de irregularidades de forma que ya sea en el marco de un Plan de Inspección o con una periodicidad sistematizada se garantice una comprobación objetiva y en igualdad a todos los contribuyentes, evitando discriminación o abuso respecto a cualquier posible contribuyente y posibilitando la garantía de cumplimiento de los parámetros legales de acceso a la bonificación.

Asimismo, hemos de señalar que la remisión genérica a la Ley General Tributaria nos resulta insuficiente de cara a anunciar las consecuencias de que en la comprobación se verifique el incumplimiento de las condiciones de la bonificación. Tal remisión genérica no despeja las dudas acerca de si la pérdida de la exención es puntual o si permanece por un periodo que imposibilite acogerse a esta bonificación por un tiempo más extenso. En la medida que el consumo de agua sea una actividad continuada el incumplimiento puntual de tales condiciones puede referirse a ese momento puntual ya sea de calidad o temperatura que extinguiese transitoriamente tal exención o si por el contrario la constatación de tal incumplimiento acarrea consecuencias más extensas en el tiempo. Finalmente, hemos de recordar que, sin



perjuicio de la citada LGT en lo que, al ingreso de cantidades bonificadas improcedentemente, entendemos que también será de aplicación el Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco.

En definitiva, en términos generales vemos una evidente complejidad en cuanto a la aplicación de tales condiciones y más aun una falta de madurez en la propuesta contemplada acerca de la frecuencia de presentación de memoria o las consecuencias de su incumplimiento que instamos a resolver y aclarar tras este Informe y con carácter previo a su posterior tramitación.

Por otra parte, ese mismo artículo 6.1, apartado b, incorpora la exigencia de que el beneficiario de la exención cuente con una concesión o autorización administrativa o que se ajuste al Plan Hidrológico en vigor. Entendemos que esta previsión está relacionada con la redacción dada al artículo 47.2 de la Ley 2/2006 por la DF2/2023 que, sin embargo, viene referida a la aplicación de las bonificaciones (no como requisito de las exenciones) y que, además, se limita a señalar que se requerirá para obtener tales bonificaciones la disposición “de una autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento o explotación”.

Ante la ausencia de una previsión legal acerca de este contenido agregado hemos de requerir, nuevamente, una justificación razonada de la inclusión del requisito con su alcance (esto es, aludiendo al Plan Hidrológico). En la medida que constituyen justificaciones de índole técnico deberán ser ofrecidas por el Ente gestor del canon todo ello sin perjuicio de que la inserción del novedoso requisito respete el principio de legalidad exigible a las normas tributarias que se aplicaría a este supuesto.

- El apartado 2 de ese artículo 6 también es objeto de una modificación referida a la bonificación del canon prevista para el sector agrario. En concreto, se revisan los requisitos de tal bonificación y donde hasta la fecha se remitía a la acreditación “*por el órgano sectorial agrario competente de la CAPV el cumplimiento del Código de Buenas prácticas agrarias del País Vasco, cuaderno de explotación, contrato ambiental u otras acreditaciones similares*” en la nueva redacción proyectada se condiciona la bonificación del 90% de la base imponible al uso agropecuario a que “*las personas o entidades contribuyentes sean titulares de una explotación agraria inscrita en el Registro de explotaciones agrarias o dispongan de tarjeta de explotación agraria*”. “*Además, se requerirá disponer de una autorización o concesión administrativa de la*

explotación del alumbramiento o aprovechamiento, en la cual figure como destino del agua el uso ganadero o el riego”.

Esta modificación, viene ligada a la que se ha introducido en el artículo 47.2 de la Ley 1/2006 mediante la DF2/2023 que de forma expresa condiciona la bonificación a que “*el sujeto pasivo sea titular de una explotación agraria inscrita en el Registro de explotaciones agrarias o dispongan de la tarjeta de explotación agraria*” y que requerirá “*la disposición de una autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento o aprovechamiento en la cual figure como destino del agua el uso ganadero o el riego*”.

Tales requisitos han quedado plasmados en el proyecto de Decreto, en la redacción que se da al artículo 6.2. En la misma desaparece la remisión que se hace a Código de Buenas Prácticas Agrarias del País Vasco, cuaderno de explotación, contrato ambiental u otras acreditaciones que, igualmente, se suprimió en la revisión de la DA7.2 de la Ley 1/2006, introducida por la DF2/2023

En este orden de cosas hemos de señalar la previsión de que URA compruebe de oficio lo dispuesto en el citado artículo 6, apartados 1, 2 y 3 del Decreto una vez se introduzcan las modificaciones proyectadas. En concreto, se refiere a la disponibilidad de autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento o aprovechamiento objeto de estas y la titularidad de explotación agraria inscrita en el Registro de explotaciones agrarias o de tarjeta de explotación agraria. Teniendo en cuenta que las bonificaciones a las que alude ese artículo 6 se prevé que se apliquen de oficio (6.2 in fine), hemos de apuntar la idoneidad de que URA disponga de los mecanismos de interoperabilidad necesarios para verificar directamente tales extremos y que las Administraciones a quienes corresponden tales Registros muestren su disponibilidad para ello. La ausencia de tal mecanismo supone que la misma haya de requerir la oportuna documentación a los interesados lo que frustraría tal vocación de aplicación directa. No es así el caso de la exenciones por cuanto conforme al artículo 7 del Decreto (que también es objeto de modificación) se aplicará a instancia de los interesados sustanciándose el correspondiente procedimiento administrativo tal y como fija ese artículo 7 para la que se fija un plazo de seis meses y efecto positivo del silencio administrativo una vez transcurrido ese plazo “desde la fecha en que la solicitud de exención haya tenido entrada en el registro de la Agencia Vasca del Agua” (artículo 7.1 del Decreto). Si



bien este contenido no se modifica habida cuenta la previsión de silencio positivo sugerimos que se evidencie con claridad que el plazo se compute desde que la Agencia Vasca del Agua cuente con toda la documentación requerida para el reconocimiento de la exención.

Asimismo, hemos de precisar que en la redacción propuesta para el nuevo artículo 7.7 se establece el deber de que los contribuyentes notifiquen a URA los cambios en las condiciones que determinan el acceso a la bonificación o exención del canon del agua, sin perjuicio de su verificación periódica por URA. Entendemos que debiera precisarse con más claridad con qué plazo cuentan los interesados para poner en conocimiento de URA la alteración de las condiciones dejando explícito el efecto que pueda tener su demora, más allá de la pérdida del beneficio tributario correspondiente, esto es, reintegro o liquidación de cantidades no abonadas en el periodo transcurrido sanción u otra consecuencia aparejada por el incumplimiento de tal deber, lógicamente en el marco de las infracciones legalmente establecidas por desatender este tipo de obligaciones. Efectivamente, la configuración más precisa, además de salvaguardar los derechos de los contribuyentes permitirá a la Administración garantizar el ingreso íntegro de las cantidades que procedan por este concepto de quienes hayan perdido los requisitos de acceso a estos beneficios tributarios.

- Se incorpora un nuevo artículo 6 bis referido a la "compensación a los usos agropecuarios abastecidos por agua de red". Esta compensación surge con la redacción dada a la DA7 de la Ley 1/2006 por la DF2/2022, posteriormente modificada en su apartado 2 por la DF 2/2023. Este precepto establece el régimen de tal compensación una vez que se introdujo la DA 7 a la Ley 1/2006 y ha quedado configurada con una remisión al "procedimiento que se establezca" (DA 7.1 Ley 1/2006), extremo que viene ahora a materializarse mediante este artículo 6 bis.

En términos generales la regulación que se refleja los aspectos legales de la compensación, en lo fundamental:

- o La compensación requiere que el consumo de agua que la determina sea "a través de suministro de red", para "uso agropecuario", disponer de un contrato en el que figure el destino del agua al uso ganadero o agropecuario y, que el titular de la captación o entrada de agua disponga de una autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento o aprovechamiento en el que figure como destino del

agua el uso ganadero o el riego (DA 7 Ley 1/2006 conforme redacción dada por DF2/2022 y DF2/2023).

- La compensación está fijada, con carácter general, en el 90% de la base imponible de la captación o entrada del agua (porcentaje equivalente al de la bonificación fijada en el artículo 47.2 Ley 1/2006, según redacción dada por DF 2/2023, al que se remite la DA 7 de la Ley 1/2006, según redacción dada por DF 2/2023). Ello no obstante la nueva Disposición transitoria sexta (DT 6) de la Ley 1/2006, incorporada por la DF 2/2023 prevé que para los ejercicios 2022, 2023 y 2024, la bonificación del artículo 47.2 sea del 100% de la base imponible, concretando en el apartado 2 de esa DT 6, que: "*DT 6.2. la compensación prevista en la disposición adicional séptima de la presente ley será del 100% por el impacto del canon del agua devengado durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024, por los usos agropecuarios*":
- El sujeto pasivo debe ser el titular de una explotación agraria inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias o disponer de una tarjeta de explotación agraria y disponer de un certificado de la entidad suministradora que acredite que el uso del agua es agropecuario.

Así las cosas, la reglamentación que ahora se agrega se limita a aspectos procedimentales reiterando en buena medida los referidos mandatos legales. En lo que a tales aspectos procedimentales cabe señalar:

- La compensación será efectuada por URA a instancia de los interesados que "deberán presentar e los seis primeros meses de cada año, solicitud correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior". Esta solicitud se somete a un modelo que deberá aprobarse y prevé que en la misma se agregue la documentación acreditativa de los requisitos. En relación con este extremo hemos de evidenciar la necesidad de que el correspondiente procedimiento se incorpore al catálogo de procedimiento de tramitación electrónica que garantice el derecho de los interesados a relacionarse mediante este cauce. Asimismo, en cuanto a la documentación acreditativa hemos de señalar la idoneidad de que la misma pueda verificarse directamente por la Administración actuante, URA, a cuyo efecto deberá tener disponible el cauce de

relación interadministrativo que le facilite tal documentación. Con relación a tal documentación cabe pensar que la factura de agua objeto de compensación será girada por una entidad privada (lo que no excluye que pueda ser una entidad pública) no obstante lo cual, entendemos indispensable que el reconocimiento de la compensación venga sometida a la acreditación del pago de las correspondientes facturas. En consecuencia, entendemos que deberá reflejarse tal extremo al referirse a la misma dejando constancia de que deberá acreditarse, igualmente, el abono de las cantidades correspondientes a las facturas acreditativas de la compensación requerida. En todo caso y en lo relativo a la tramitación electrónica y demás elementos que requieran de medios electrónicos se recuerda que el Decreto 91/2023, de 20 de junio, de atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos, es de aplicación, igualmente, a los entes públicos de derecho privado (como es el caso de URA), debiendo recordar que las plataformas generales con las que ya cuenta la Administración de la CAE permiten optimizar los recursos y medios disponibles a tal fin, permitiendo a futuro una gestión más versátil e integrada con el conjunto de los medios que disponga o se dote en un futuro esta Administración.

- La tramitación de la solicitud de compensación se somete a un plazo, dentro de los seis primeros meses del ejercicio anterior al que corresponda, incluyéndose una previsión específica para los ejercicios 2022 y 2023 en la Disposición transitoria única del proyecto de decreto, por razón del específico tratamiento que se otorga a estos ejercicios y al corriente 2024 (con un tipo de compensación que alcanza el 100%, previsto para la bonificación) se acota al 31/12/2024. En relación con tales contenidos hemos de señalar:
 - Conforme se ha apuntado anteriormente, entendemos que la previsión de cómputo del plazo máximo de resolución a partir de la fecha de entrada en el registro de la solicitud de compensación (artículo 6bis.4 proyectado) debiera venir referido al momento en el que tal solicitud haya sido debidamente cumplimentada con todos los elementos de contraste requeridos, toda vez

que se trata del momento en el que formalmente ha de computarse y la mención a la fecha de presentación puede inducir a error en el interesado.

- El establecimiento de un plazo anual de los seis primeros meses de cada año puede resultar restrictivo en cuanto al acceso a la compensación por cuanto por tratarse de un plazo que no se publicite posteriormente puede ser fácilmente olvidable por los interesados. Se estima que el plazo debiera contar con un mecanismo que recuerde a los interesados tal posibilidad de forma tal que la propia URA comunique anualmente a los beneficiarios de la compensación en el ejercicio precedente los plazos para acceder en sucesivos. Toda vez que planteamos una comunicación por vía electrónica no debiera suponer coste económico limitándose el mismo a la gestión interna de la comunicación anual por parte de la propia entidad que puede acometerse con sus propios medios. En este mismo contexto de los plazos se deja advertencia hecha que las solicitudes correspondientes a 2022 y 2023, se acotan por la Disposición transitoria única del proyecto de decreto (DTU) a una fecha término cierta (31/12/2024), extremo que queda a expensas de la ulterior tramitación del proyecto de decreto lo que puede resultar un plazo demasiado exiguo para ese supuesto. Sugerimos la idoneidad de fijar un plazo a partir de la entrada en vigor del proyecto de Decreto (que bien puede ser de seis meses en términos homólogos al resto de las solicitudes), garantizando un plazo suficiente a los interesados y evitando la incertidumbre del plazo final por quedar a expensas de la aprobación y publicación de este proyecto de decreto.
- El artículo 7 del vigente Decreto 229/2021 es, igualmente, objeto de modificación mediante el proyecto analizado. El contenido de este artículo es fundamentalmente procedural en lo relativo a las exenciones y bonificaciones y se vincula al artículo 47 de la Ley 1/2006 que ha sido objeto de sendas modificaciones por las DF2/2022 y DF2/2023. Ha de ponerse de relieve que el reglamento somete la efectividad de las exenciones a la solicitud de los interesados y a la obtención de "resolución expresa del Director/a de URA, que deberá notificarse a las personas y entidades solicitantes en el plazo de seis meses" (7.1), remitiéndose el cómputo de ese plazo a la presentación de solicitud. Hemos de dar por reiterado lo dicho acerca del inicio

del cómputo en ese momento y no en el de la compleción íntegra de la solicitud, por lo que instamos a su revisión. Igualmente, hemos de indicar que la mención “resolución expresa” puede inducir a error en el solicitante por cuanto transcurrido el plazo de resolución de la solicitud de exención por virtud del artículo 7.3 obrará el silencio positivo sin requerirse tal pronunciamiento expreso.

- Finalmente, entendemos procedente advertir que, habida cuenta, la evidente complejidad de implementar las previsiones contempladas en el plazo de un solo día para una correcta gestión del canon del agua, sugerimos que la Disposición final única del proyecto de decreto amplíe el plazo de entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento del canon en un periodo razonable para poder asumir las modificaciones introducidas en las herramientas de gestión y por el propio personal llamado a su aplicación. Instamos, pues, a ampliar el plazo de entrada en vigor.

Tras examinar la documentación obrante en el expediente examinado, esta Oficina estima oportuno efectuar las consideraciones reseñadas a fin de que el órgano promotor adopte las oportunas decisiones acerca de las mismas, señalando, además, que:

- En cuanto está previsto que el proyecto sea dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, el órgano promotor deberá comunicar a esta Oficina las modificaciones que se introduzcan en el proyecto como consecuencia de las sugerencias y propuestas producidas en dicho trámite.
- El proyecto normativo examinado carece de incidencia en la estructura organizativa de la Administración de la Comunidad Autónoma, en particular del ente público de derecho privado como sujeto llamado a la gestión integral del canon del agua. Se recuerda que en el mismo expediente se despejan las eventuales dudas acerca de necesidades puntuales derivadas de la efectiva implantación del nuevo marco del canon del agua (tanto materiales debidos a la tramitación electrónica de todas las fases de gestión, como las de personal para el proceso de arranque e implantación del nuevo marco normativo), por cuanto se entiende que con los medios disponibles se podrán satisfacer.
- Si bien la eventual incidencia en la vertiente de ingresos y gastos, tal y como hemos dicho deriva directamente de la nueva configuración legal del canon del agua, la nueva reglamentación permitirá su tramitación formal evidenciando la reducción en los ingresos derivados de la aplicación de las

bonificaciones y exenciones y de los gastos necesarios para afrontar las compensaciones contempladas. Habida cuenta que, a tenor de los plazos previstos se ha considerado que la incidencia de la reducción en los ingresos por las bonificaciones y exenciones y el mayor gasto por las compensaciones se evidenciarán en 2025, deberá ser, particularmente, tenido en cuenta al formular el anteproyecto de presupuestos para el ejercicio 2025 tanto por el propio ente como por parte del Departamento de Industria, Transición energética y Sostenibilidad al que se haya adscrito tal ente y que incluye las dotaciones que como transferencias se contemplan a favor de tal ente para el desarrollo de su propia actividad.

Vitoria-Gasteiz, 15 de julio de 2024

Iñaki Vaquero Manrique
CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO

VºBº Javier Losa Ziganda
OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO